

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "EXPLOTACIÓN
MINA SANTA TERESA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0298

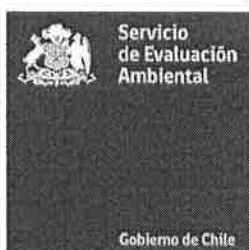
SANTIAGO, 31 MAY 2016

VISTOS:

- 1.- La Carta ingresada con fecha 10 de febrero de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Alex Enrique Contreras Hernández, en representación de la Empresa Minera Servicios de Negocios Mineros SpA. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Explotación Mina Santa Teresa" (en adelante "el Proyecto").
- 2.- La Carta RM/P N° 0717 de fecha 02 de mayo de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
- 3.- La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 23 de mayo de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña parte de los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
- 4.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 5.- El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
- 6.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha, 10 de febrero de 2016, el señor Alex Enrique Contreras Hernández, en representación de la Empresa Minera Servicios de Negocios Mineros SpA., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Explotación Mina Santa Teresa". De acuerdo a los antecedentes



presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en la explotación subterránea de 4.000 toneladas/mes de minerales de Oro, Plata y Cobre, que se realizará aprovechando la existencia de dos socavones corta-veta de dimensiones 3,5 m por 3,5 m, de acceso a la mina, efectuados por antiguos mineros. Esta explotación minera, se encuentra amparada en las pertinencias mineras denominadas "Santa Teresa 1/24" cuyo rol corresponde a 13203-0691-0, la cual comprende 24 pertinencias mineras, cuya superficie total es de 120 hectáreas.

La explotación minera consultada, se desarrollará en una mina ubicada en el sector El Naranjo, Fundo La Higuera Sur, en la comuna de Til Til, Región Metropolitana. Al respecto, el Proponente indica que las coordenadas UTM Datum WGS 84, del área de concesión minera que alcanza a 120 ha, corresponden a los señalados en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas de los vértices de zona de concesión minera Santa Teresa 1/24

| Punto | Norte | Este |
|-------|--------------|------------|
| L1 | 6.343.025,00 | 317.715,00 |
| L2 | 6.643.025,00 | 319.115,00 |
| L3 | 6.342.525,00 | 319.115,00 |
| L4 | 6.342.525,00 | 318.715,00 |
| L5 | 6.342.025,00 | 318.715,00 |
| L6 | 6.342.025,00 | 317.715,00 |

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos.

Además, el Proponente indica que las coordenadas UTM Datum WGS 84, del área intervenida de la concesión que alcanza a 50 ha, corresponden a los señalados en la siguiente tabla:

Tabla 2. Coordenadas de los vértices de la superficie intervenida de la concesión (zona de explotación)

| Punto | Norte | Este |
|-------|--------------|------------|
| L1 | 6.343.025,00 | 318.115,00 |
| L2 | 6.343.025,00 | 319.115,00 |
| L3 | 6.342.525,00 | 319.115,00 |
| L4 | 6.342.525,00 | 318.115,00 |

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos.

Respecto de la operación del proyecto, el Proponente indica que las coordenadas UTM Datum WGS 84 de las instalaciones de la mina, corresponden a los señalados en la siguiente tabla:

Tabla 3. Coordenadas de las instalaciones de la operación minera

| Lugar | Norte | Este | Cota |
|-------------------------------|--------------|------------|------------------|
| Socavón superior (Portal N°1) | 6.342.647,50 | 318.868,90 | 1.071,70 m.s.n.m |
| Socavón inferior (Portal N°2) | 6.342.629,70 | 318.698,50 | 1.001,20 m.s.n.m |
| Campamento | 6.342.681,80 | 318.997,50 | 1.071,50 m.s.n.m |
| Polvorín | 6.342.535,60 | 319.233,50 | 987,10 m.s.n.m |

Fuente: Datos de la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos.

La mina no cuenta con antecedentes sobre las reservas del yacimiento mediante campañas de sondaje, sin embargo, de acuerdo a las dimensiones de la veta, se estima un nivel de reserva de 180.000 toneladas. De acuerdo a las reservas estimadas, se proyecta una vida útil de 10 años, a un ritmo de explotación de 4.000 ton/mes.

El proyecto considera la remoción de 100.000 toneladas de material estéril, lo que implica una remoción de 850 ton/mes. La razón E/M es 0,21, es decir, por cada 0,21 toneladas de estéril se obtendrá 1 tonelada de mineral.

El proponente indica que la mina contará con tres botaderos con las siguientes dimensiones:

- Botadero 1: 80 m de largo, 40 m de ancho y 15 m de alto, con una superficie total intervenida de 0,9 hectáreas;
- Botadero 2: 50 m de largo, 30 m de ancho y 20 m de alto, con una superficie total intervenida de 0,8 hectáreas;
- Botadero 3: 45 m de largo, 30 m de ancho y 20 m de alto, con una superficie total intervenida de 1,0 hectáreas.

En cuanto al Proyecto de explotación el Proponente indicó en la presentación singularizada en el N° 3 de los Vistos, que no contempla la construcción de una planta de beneficio de minerales, el mineral extraído se venderá a ENAMI en la localidad de Cabildo o Maquilar en la Planta Bellavista.

El Proponente señaló que para la realización de las antedichas labores, se utilizará combustible y explosivos. Respecto al combustible se almacenará un máximo de 1.000 litros, estimando un consumo mensual de 4.000 litros. Los tambores serán almacenados en un espacio con piso impermeable, con base de arcilla, y parapeto en los bordes para el control de derrames. En relación a los explosivos, la faena contará con un polvorín del tipo superficie permanente con capacidad para almacenar 1.520 kilos de sustancias explosivas.

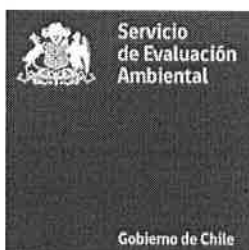
En cuanto a la maquinaria y equipos que se utilizará, se señaló que corresponden a:

- Excavadora (1).
- Camioneta (1).
- Camión (2).
- Scoop (1)
- Compresores (2).

Cabe hacer presente, que de acuerdo a lo señalado en el Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 130/16 de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Til Til de fecha 17 de mayo de 2016, el área donde se emplazará el Proyecto se encuentra afectado por dos zonificaciones las que corresponden a: área de interés agropecuario exclusivo y área de protección ecológica.

Igualmente, el Proponente en la presentación singularizada en el N° 1 de los vistos, describe el "Plan de Cierre" de la mina, el cual se iniciará cuando termine la explotación.

- 2.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 3.- Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Explotación Mina Santa Teresa", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:



- 3.1. El literal i) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que hace referencia a que deberán someterse al SEIA los *“proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”*.

Al respecto, el literal i.1) precisa que *“se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)”*.

- 3.2. El literal ñ) del referido artículo 3°, deberán someterse al SEIA, los proyectos que contemplen la *“producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

- ñ.2) Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas, aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1, de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

- ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”

- 3.3. Que, en este sentido la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

- 4.- Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **“Explotación Mina Santa Teresa”** **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N° 1, el Proyecto corresponde a la extracción de mineral de oro, plata y cobre de las pertinencias mineras denominadas "Santa Teresa 1/24", a una cantidad igual a 4.000 toneladas mensuales de mineral, cifra menor a la consignada en el literal i.1), no pudiendo considerarse en consecuencia, un Proyecto de desarrollo minero.
- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.2) del artículo 3° del RSEIA, el Proponente indica que para las labores de explotación, se considera el almacenamiento de explosivos, por lo que se implementará un polvorín cuya capacidad máxima de almacenamiento corresponde a 1.520 kilos, de manera que no cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.2) del artículo 3° del reglamento del SEIA.
- 4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proponente aclaró para la realización de las labores de explotación, se considera el almacenamiento en un estanque cuya capacidad máxima corresponde a 1.000 litros de combustible, de manera que no cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.3) del artículo 3° del reglamento del SEIA.
- 4.4 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

En dicho contexto, es menester hacer presente que la actividad propuesta se encuentra emplazada en un área de interés agropecuario exclusivo y en un área de protección ecológica, conforme a lo señalado en el CIP, de la Ilustre Municipalidad de Til Til de fecha 17 de mayo de 2016 del Director de Obras Municipales.

Cabe mencionar que la actividad propuesta que se encuentra en un área de interés agropecuario exclusivo no le aplica dicho literal, y respecto a que parte del proyecto se encuentra en un área de protección ecológica, de acuerdo al Ord. D.E. N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, las antedichas áreas no constituyen un área colocada bajo protección oficial para efectos del artículo 10° de la Ley 19.300 y el artículo 3° de su cuerpo reglamentario, por lo que dicho literal no le resulta aplicable al Proyecto en cuestión.

- 5.- Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto "Explotación Mina Santa Teresa", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por señor Alex Enrique Contreras Hernández, en representación de la Empresa Minera Servicios de Negocios Mineros SpA., cuya veracidad es de



su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

- 3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



ANDREA PAREDES LLACH
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA



Distribución:

- Señor Alex Enrique Contreras Hernández, en representación de la Empresa Minera Servicios de Negocios Mineros SpA., Av. Carlos Valdovinos N° 855, comuna de San Miguel.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 18-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 3.827/16.